

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

26111 CIRCULAR número 732, de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas complementarias para el desarrollo de la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de julio de 1974 sobre matrícula turística española de automóviles.

Por Decreto 757/1974, de 14 de marzo, se establecieron las normas reguladoras del régimen de matrícula turística nacional para vehículos automóviles.

El referido Decreto fué desarrollado por Orden de Hacienda de 8 de julio, que facultó a la Dirección General de Aduanas para dictar las normas complementarias relativas a la entrada de vehículos en los Almacenes especiales de vehículos afectos a dicho régimen y establecer las normas complementarias para su mejor cumplimiento.

En su virtud, esta Dirección General ha acordado:

1.º La entrada de automóviles nuevos y sin matrícula en territorio nacional, importados por representantes exclusivos de la marca, procedentes del extranjero o de zonas o depósitos francos, requiere la previa concesión de la «Autorización de entrada» de vehículos en régimen de matrícula turística, expedida por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, y estará sujeta a domiciliado bancario.

2.º Los vehículos así importados tendrán necesariamente ulterior ingreso en Almacenes especiales o depósitos francos o de comercio (inciso 2 del artículo tercero del Decreto).

3.º La citada «Autorización de entrada» (en adelante «licencia») radicará en la Aduana de entrada, despachándose con arreglo a las normas reguladoras de la importación temporal, a la vista de la licencia y datándose, desde luego, las unidades entradas, sin que sea procedente, en el momento contemplado, formalizar certificado de despacho a los efectos del domiciliado bancario.

4.º La Aduana de entrada expedirá un «conduce» dirigido al Servicio Aduanero, interventor de los locales, que acusará recibo de conformidad a la llegada del vehículo y, en caso de respuesta negativa, se dará cuenta a este Centro.

Con la llegada del aviso del Servicio receptor del conduce quedará cumplida la misión de la licencia y ultimado el documento de importación temporal.

En los Almacenes especiales o depósitos se llevará el libro de cargo y data actualmente establecido, convenientemente habilitado.

En el supuesto de reexportación del vehículo su seguirá el sistema inverso al establecido en el punto 4.º de la presente, expidiendo el conduce la Intervención Aduanera de los Almacenes o depósitos por el plazo necesario para la presentación en la Aduana exportadora, que dará aviso de la salida al funcionario expendedor.

5.º De igual forma se procederá en orden de alta de vehículos procedentes de recompra, y a su baja por razones análogas a las expuestas en el punto anterior. A este respecto procede advertir:

a) Que la recompra exige una venta previa en régimen de importación temporal, lo que habrá de acreditarse a plena satisfacción de los Servicios interventores.

b) Que la recompra sólo es procedente cuando se efectúe por la misma firma vendedora, siendo procedente la entrada del vehículo en cualquier Almacén especial de la representación exclusiva de la marca, previa la justificación establecida en el inciso a) anterior.

c) Que los Servicios interventores harán constar en la casilla de «observaciones» del libro registro la indicación «recompra» y número de la matrícula turística anterior.

6.º El Servicio de Aduanas interventor queda facultado para permitir la centralización de cuentas de entrada y salida de vehículos cuando la firma representante sea titular de varios Almacenes especiales dependientes del mismo Servicio interventor, apreciando discrecionalmente las circunstancias que lo hagan aconsejable y adoptando las medidas de tipo práctico que estimen oportunas.

7.º De conformidad con lo establecido en el punto 3.º de la Orden de Hacienda referenciada, quienes se crean con derecho a usar del Régimen temporal de automóviles, con vehículo afecto a matrícula turística, presentarán, en cualquier Servicio de Aduanas, la solicitud por triplicado, con arreglo a modelo oficial, para su informe, y para solventar las dudas que pudieran surgir al respecto se formulan las siguientes observaciones:

a) Aunque llevan la indicación de ir destinadas a la Dirección General de Aduanas, las facilita la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico.

b) Los casos de excepción establecidos en el artículo octavo de la Ley reguladora de la materia serán informados por este Centro.

c) Que en el informe ha de hacerse constar la fecha determinada hasta la cual tenga derecho el solicitante a disfrutar del Régimen en forma continuada.

d) Que deben denegarse las peticiones cuando el interesado no reúna las condiciones que le faculten para el uso del Régimen.

8.º A la vista del permiso de circulación expedido por la Jefatura de Tráfico correspondiente y colocación de las placas de matrícula, los Servicios interventores permitirán la salida de los vehículos, procediendo a su data en el Registro y al refrendo del Certificado de despacho que, a los efectos del domiciliado bancario de la licencia, deberá presentarles el representante de la marca.

9.º Cuando se trate de personas residentes en España que se trasladen definitivamente al extranjero podrán usar del Régimen temporal durante el plazo estrictamente necesario para la exportación, con vehículos exclusivamente de fabricación nacional». Dicho plazo se fijará por la Dirección General de Aduanas en el permiso formal que expedirá, a la vista de los justificantes que aporte el interesado.

10. Los vehículos de fabricación nacional afectos a matrícula turística podrán ser objeto de recompra por los representantes vendedores de la marca y obtener sucesivas matrículas de igual carácter.

11. En el intervalo que medie entre la recompra y ulterior venta los citados vehículos quedarán inmovilizados en los locales de los representantes vendedores, con entera separación de los no acogidos al Régimen de matrícula turística.

12. El ulterior destino de los vehículos provistos de matrícula turística prevista en el artículo séptimo del Decreto podrá ser autorizado por:

- Las Aduanas, en los supuestos de reexportación, entrada en depósito o zona, importación definitiva o abandono en favor de la Hacienda.

- Los Servicios interventores de Almacenes especiales, en los supuestos de recompra.

- Cualquier Servicio de Aduanas, en caso de transferencias entre personas con derecho al Régimen.

— La Dirección General de Aduanas, en el supuesto de pase del vehículo a otro Régimen.

13. En los supuestos de transferencia será condición precisa para autorizarla la presencia física de ambos contratantes para la comprobación de su derecho a usar del Régimen, con aportación de la documentación precisa y, en su defecto, declaración jurada de sus permanencias, cuando no puedan deducirse de la documentación aportada y de no ejercer actividades lucrativas ni prestar servicios personales, con la cláusula expresa de que se someten a las sanciones a que hubieran de verse de la falsedad o inexactitud de lo declarado.

El Servicio de Aduanas autorizante hará constar en el documento de venta o cesión haber sido visto, a los efectos del artículo 12 de la Ley. De dicho documento se deducirá ejemplar triplicado, entregándose uno a cada concurrente y quedando el tercero como antecedente en el Servicio de Aduanas.

No se autorizará cesión alguna de apreciarse infracción, interviéndose el vehículo y pasando los antecedentes a la Aduana territorialmente competente a los efectos sancionadores que procedan.

14. En el caso especial de uso de matrícula turística por los miembros de las Bases de Utilización Conjunta Hispano-Norteamericana se estará a lo dispuesto en sus normas específicas.

15. Las Aduanas podrán autorizar el paso de matrícula turística a normal, liquidando el importe de la desgravación fiscal de que fueran objeto los vehículos de fabricación nacional.

A este respecto estarán capacitados para solicitarlo:

- a) Los propios titulares.
- b) Los representantes vendedores que los hubiesen adquirido por recompra.

El ingreso se hará mediante hojas liquidatorias y convalos que se sentarán en un Registro especial.

16. Quedan derogadas las Circulares 192, 192 bis, 192 ter, 313 y los Oficios Circulares 115 y 132 de este Centro.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 16 de diciembre de 1974.—El Director general Gerónimo Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE TRABAJO

26112

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Seguridad Social por la que se crea la Red Nacional de Servicios de Información y Orientación del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.

Ilustres señores:

El artículo 98 del Decreto 2541/1970, de 19 de agosto, prevé el establecimiento de los medios precisos para que los trabajadores minusválidos puedan disfrutar del asesoramiento sobre las medidas que puedan favorecerles.

El mismo Decreto, en su artículo 6.º dispone la fijación respecto a cada minusválido del plan o programa de recuperación procedente, atendiendo a las aptitudes y facultades residuales, edad, sexo y residencia familiar del minusválido, así como a su antigua ocupación y a sus deseos razonables de promoción social, dentro siempre de las exigencias técnicas y profesionales derivadas de las condiciones de empleo.

La importancia que para la plena incorporación del minusválido a la sociedad tienen las medidas expuestas motivó que la Comisión Interministerial para la Integración Social del Minusválido propusiera la creación de una Red nacional de servicios de información y orientación dentro de las propuestas que fueron sometidas a la consideración del Gobierno y aprobadas en la sesión del Consejo de Ministros del día 27 de septiembre de 1974.

En su virtud, previo informe del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, y en uso de las atribuciones que le están conferidas.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos facilitará los servicios de información y orientación a través de la Red nacional que, con los fines que se especifican en la norma siguiente, se crea por la presente Resolución.

Segundo.—Los servicios de información y orientación serán prestados por los Gabinetes Provinciales del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, en su propia sede, en Centros periféricos, mediante unidades móviles o a través de Agencias comarcales y locales, al objeto de:

- a) Proporcionar a los minusválidos, o a sus representantes, y a los profesionales que dirijan su atención a los mismos la información que precisen en relación a los diversos servicios existentes para facilitar la integración social de aquéllos, tales como Centros de rehabilitación médica, educación, formación profesional, empleo protegido, educación especial, así como sobre el contenido y procedimiento para su solicitud, de las becas y ayudas de diversa índole establecida por los distintos Departamentos ministeriales y demás Entidades públicas o privadas que puedan redundar en su beneficio.

b) Orientar a los minusválidos sobre sus posibilidades de integración profesional y social y establecer, al efecto, los programas de recuperación que se consideren procedentes.

c) Facilitar cualesquiera otros datos que se consideren de interés para la integración social de los minusválidos.

Tercero.—Con el fin de favorecer el acceso de los interesados a los servicios de información y orientación, el Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos establecerá los Centros Periféricos que sean precisos para el mejor cumplimiento de los fines enumerados.

Los Gabinetes Provinciales actuarán mediante unidades móviles, cuando las circunstancias y condiciones personales del minusválido lo hicieren necesario.

En aquellas comarcas y localidades cuya densidad demográfica, lejanía de la capital de la provincia, especial problemática en relación a la integración social de los minusválidos lo aconsejen, los Gabinetes Provinciales operarán, con la periodicidad necesaria, a través de Agencias comarcales y locales, con la misión de informar a los interesados sobre los extremos contenidos en los apartados a) y el del punto anterior.

Cuarto.—El Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos procederá a establecer un Centro de Documentación, con el fin de dotar de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones a la Red nacional de servicios de información y orientación y facilitar información a los servicios de naturaleza similar que mantengan otras entidades públicas o privadas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de diciembre de 1974.—El Director general, Enrique de la Mata Corostizaga.

Hmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, Subdirector general de Servicio y Asistencia de la Seguridad Social y Director general del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.